



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Mónica Patricia Castaño Arango
Radicado	05001 40 03 028 2019-00915 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra de la señora **MÓNICA PATRICIA CASTAÑO ARANGO**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 22 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$49´722.842)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2´768.458)** por concepto de intereses de plazo, por el periodo comprendido entre el 3 de abril al 3 de julio de 2019.

Posteriormente, la demandada **MÓNICA PATRICIA CASTAÑO ARANGO** compareció al Despacho y se le efectuó notificación personal (acta del 29 de noviembre de 2019, folio 40) y mediante escrito allegado al Despacho el día 18 de diciembre de 2019 solicitó amparo de pobreza. Así las cosas el juzgado por auto del 20 de enero del año en curso (folio 48 del cuaderno principal) le concedió a la demandada Castaño Arango el amparo de pobreza solicitado.

Seguidamente, el día 13 de marzo de 2020 compareció al Despacho el Dr. CARLOS MARIO CORREA JIMÉNEZ abogado que le fue nombrado a la demandada en virtud del amparo de pobreza concedido, y fue debidamente notificado, tal y como puede apreciarse a folios 54 del cuaderno principal, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver folio 1 del cuaderno principal), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1 del cuaderno principal se observa que el beneficiario es **BANCOLOMBIA S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción.

En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo, pues a pesar de no haberse perfeccionado medidas cautelares, el Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, permite su remisión aun sin existir medidas debidamente perfeccionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MÓNICA PATRICIA CASTAÑO ARANGO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$49'722.842)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente

que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2´768.458)** por concepto de intereses de plazo, por el periodo comprendido entre el 3 de abril al 3 de julio de 2019.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas debido a que la demandada goza del beneficio del amparo de pobreza.

Quinto: Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo, por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
 JUEZ



2.-

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ____ fijado hoy ____ de ____ de 2020, a las 8 A.M.